



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, treinta (30) de Abril de 2024.**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00221-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2024.  
Radicado bajo el No. 2024-00221-00  
Folio No. 0221**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO  
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, treinta (30) de Abril de 2024.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
Juez**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Siete (07) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ejecutivo Singular.

Radicado No. 2024-00221-00.

Entra el Despacho a resolver acerca del libramiento de pago o no, del presente libelo Ejecutivo Singular incoado por el **BANCO BBVA COLOMBIA** identificado con NIT No. 860.003.020-1, Representado Legalmente por LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA, a través de apoderado judicial, contra **SUIMERY GIAN Y GONZALEZ MONTERROZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.823.225, con base en el **PAGARE identificado con el Código de Barras Nro. M026300110234008269600339376** con el propósito de obtener el pago de la cantidad dineraria de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$45.315.660)** por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera de Colombia, desde el siete (07) de octubre de 2023; más la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$5.750.736)** por concepto de intereses causados y no pagados; y con base en el **PAGARE único identificado con el Código de Barras Nro. M026300105187608265001290347**, la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$8.557.331)** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el seis (06) de octubre de 2023; más la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$ 2.677.411)**, por concepto de intereses causados y no pagados.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en materia civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 85 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° artículo 84 Ibidem, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Revisado el libelo demandatorio en su conjunto, se observa que si bien es cierto el profesional del derecho, arrima el respectivo Certificado de la Superfinanciera de Colombia, perteneciente a la parte ejecutante **BANCO BBVA COLOMBIA**, dicho documento fue expedido en calendas doce (12) de marzo de 2024, siendo necesario que sea generado dentro de un lapso no mayor de 30 días, en razón a que las personas jurídicas no están exentas de sufrir modificaciones en la conformación de su junta directiva y también a lo relativo a la representación legal.

En ese mismo sentido se tiene que la vigencia de poder No 1172, emitida por la Notaria 45 del Circulo de Bogotá D.C., es de calendas ocho (08) de noviembre de 2023, por lo cual se le solicita a la parte ejecutante anexe una vigencia de poder con fecha de expedición menor a treinta (30) días, en razón a que, como se indicó anteriormente, las personas jurídicas no están exentas de sufrir modificaciones en la conformación de su junta directiva y también a lo relativo a la representación legal.

Por los motivos anteriores, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene el yerro denunciado, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3º), numeral segundo (2º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de



recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No proferir Auto de Mandamiento de Pago, dentro de la presente contención iniciada por el banco **BANCO BBVA COLOMBIA** identificado con NIT No. 860.003.020-, Representado Legalmente por LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA, contra **SUIMERY GIANY GONZALEZ MONTERROZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.823.225, por las razones arriba plasmadas.

**SEGUNDO:** Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se subsanen los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9781151a2102df5a9a35f18e51e4fb1faa3d3d427de320150703cb7d5732cb86**

Documento generado en 07/05/2024 12:13:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**